



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4º
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2023-00028-00.

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 10 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo singular al proceso ejecutivo radicado bajo el N° 08001-31-53-016-2023-00028-00 impetrado por SOCIEDAD LA GRAN BODEGA MARINA S.A.S. contra COMERCIALIZADORA DAHI S.A.S.; informándole, que la parte demandante acumulada no ha cumplido con la carga procesal impuesta mediante auto del diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), notificado en estado N° 118 del 25 de julio de 2023, conforme a lo normado en el artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.-

Silvana T.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA

**JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

Visto el anterior informe secretarial y observando que se encuentra vencido el término de treinta (30) días otorgado a la parte demandante a través de auto del diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), para que cumpliera con la carga procesal requerida, esto es, que notificara a la demandada, COMERCIALIZADORA DAHI S.A.S., del auto que libró mandamiento de pago adiado 14 de febrero de 2023, sin que hasta la fecha la parte demandante haya cumplido con la carga procesal mencionada.

Circunstancia que se evidencia al revisar el expediente electrónico, en él se denota que pese a que este Juzgado lo ha requerido en dos ocasiones a través de los proveídos del 18 de mayo y del 19 de julio de 2023, otorgándole a la parte demandante el término de de treinta (30) días, de que trata el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que, el término de requerimiento ha feneido sin que hasta la fecha el extremo activo de la litis cumpliera con la carga impuesta, no le queda opción diferente a éste Juzgado que dar por terminado el proceso acumulado, de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, y el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido ordenadas.-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo incoado por SOCIEDAD LA GRAN BODEGA MARINA S.A.S. contra COMERCIALIZADORA DAHI S.A.S., por desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido por el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, previa cancelación del arancel judicial.-

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no exista solicitud de remanente y en el evento de que sea así se pondrá a disposición del juzgado competente los dineros retenidos con ocasión de la solicitud de remanente.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4º
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2023-00028-00.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.